

## RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE INGRESO AL SEIA DEL PROYECTO QUE INDICA

RESOLUCIÓN EXENTA N° 0254 /2019

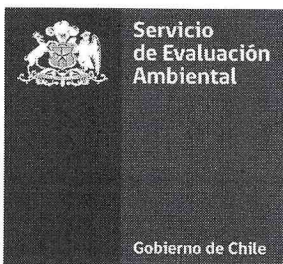
ANTOFAGASTA, 28 OCT 2019

### VISTOS:

1. La Resolución Exenta N° 0094/2010 de fecha 24 de marzo de 2010 de la Comisión Regional de Medio Ambiente de la Región de Antofagasta, que calificó favorablemente el proyecto **“Infraestructura Energética Mejillones”**.
2. La carta GSP/2019/215 recepcionada con fecha 2 de septiembre de 2019 en el Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Antofagasta (en adelante “SEA Antofagasta”), mediante la cual el señor Pablo Espinosa Aguirre, representante legal de Engie Energía Chile S.A. (en adelante el “Proponente”), consulta respecto de la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante “SEIA”) del proyecto **“Actualización Operacional Proyecto Infraestructura Energética Mejillones”** (en adelante el “Proyecto”).
3. El ORD. N° 131456/2013 de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, que imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
4. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, modificada por la Ley 20.417; en el Decreto Supremo N° 40/2012 del Ministerio de Medio Ambiente, que refunde, coordina y sistematiza el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental; en la Ley 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; la Resolución N° 7/2019, del 29 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República que fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma Razón, la Resolución Exenta N° 119046/280/2019, de fecha 3 de septiembre de 2019, que nombra al Director Regional del Servicio de Evaluación Ambiental Región de Antofagasta, se dicta lo siguiente:

### CONSIDERANDO:

1. Que, el señor Pablo Espinosa Aguirre, en representación de Engie Energía Chile S.A., en carta indicada en numeral 2 de los Vistos de la presente Resolución, consulta respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto **“Actualización Operacional Proyecto Infraestructura Energética Mejillones”**. De acuerdo con los antecedentes presentados por el Proponente, el Proyecto consistiría en lo siguiente:
  - a) Se utilizarán las instalaciones existentes y aprobadas del Complejo Termoeléctrico Mejillones (en adelante CTM) para el almacenamiento de lubricantes y gases del proyecto original. Al respecto, los lubricantes son consideradas sustancias no peligrosas y se almacenarán en el actual sector donde se almacenan los lubricantes de CTM y que tiene una capacidad de almacenamiento de 64 toneladas y los gases del proyecto original se



almacenarán en la actual bodega de gases de CTM, que tiene una capacidad de almacenamiento de 3,5 toneladas.

b) Se utilizará para el tratamiento de aguas en el proceso de desalinización, las siguientes sustancias:

-Un nuevo agente anti-incrustante genérico, consistente en policarboxilato, que es considerado como una sustancia no peligrosa de acuerdo a sus hojas de seguridad.

-Agente antiespumante para minimizar la generación de espuma marina, consistente en propanol.

-Agente declorinador para eliminar el cloro en el agua de ingreso a la planta desalinizadora, consistente en Bisulfito sódico.

c) El antiespumante propanol es considerado una sustancia inflamable, clase 3 de la N.Ch. 382. Of. 2004 y se utilizará una cantidad de 175 kg/año y se almacenará en la actual bodega de gases de CTM que tiene una capacidad de almacenamiento de 3,5 toneladas.

d) El declorinador Bisulfito sódico es considerado una sustancia corrosiva clase 8 de la N.Ch. 382. Of. 2004, y se utilizará una cantidad de 4.730 kg/año y se almacenará en la actual bodega de sustancias corrosivas de CTM, que tiene una capacidad de almacenamiento de 27 toneladas.

e) Las concentraciones de ingreso y salida (en mg/L) de cada uno de los productos ya señalados al proceso de desalinización son inferiores a los umbrales de ecotoxicidad establecidos por bioensayos realizados por la Universidad de Concepción en el mes de agosto de 2019, por lo tanto, no se alterará la biota acuática.

f) Las modificaciones se implementarán al interior del proyecto original y proyecto CTM, por lo que no se modificará el área de emplazamiento de los proyectos originales y no se provocará un aumento significativo de la generación de residuos sólidos y líquidos y tampoco un aumento significativo de las emisiones de material particulado ya evaluadas en los proyectos originales.

2. Que, la Ley N° 19.300 indica en su artículo 8° que “los proyectos o actividades señalados en el artículo 10° sólo podrán ejecutarse o modificarse **previa evaluación de su impacto ambiental**, de acuerdo a lo establecido en la presente Ley” (énfasis agregado). Dicho artículo 10° ya citado contiene un listado de “proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualquiera de sus fases, que deberán someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental” los cuales son especificados a su vez en el artículo 3° del RSEIA.

3. Que, en la letra g) del artículo 2 del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, se define la Modificación de proyecto o actividad como “realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad ya ejecutado, de modo tal que éste sufra cambios de consideración”.

*“g.1. Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;*

Las modificaciones consistirán en utilizar las instalaciones existentes y aprobadas de CTM para el almacenamiento de lubricantes y gases del proyecto original. Además, para el tratamiento de aguas en el proceso de desalinización, se utilizará antiespumante propanol que es considerado una sustancia inflamable, establecida en el literal ñ.3) del artículo 3° del RSEIA y además, se utilizará el declorinador Bisulfito sódico que es considerado una sustancia corrosiva establecida en el literal ñ.4) del artículo 3° del RSEIA.

Al respecto, la cantidad de sustancias inflamables que se utilizará será de 175 kg/año y se almacenará en la actual bodega de gases de CTM que tiene una capacidad de almacenamiento de 3,5 toneladas y además, la cantidad de sustancias corrosivas que se utilizará será de 4.730 kg/año y se almacenará en la actual bodega de sustancias corrosivas de CTM, que tiene una capacidad de almacenamiento de 27 toneladas, que corresponden a montos inferiores a los umbrales de ingreso establecidos en los literales ñ.3) y ñ.4) del artículo 3° del RSEIA, correspondientes a 80.000 kg/día y 80.000 kg de almacenamiento total para sustancias inflamables y 120.000 kg/día y 120.000 kg de almacenamiento total para sustancias corrosivas.

Por lo tanto, las modificaciones al proyecto original no consisten, por sí solas, en un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del Reglamento del SEIA.

*g.2. Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento. Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;*

Las modificaciones al proyecto original no consisten, por sí solas, en un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del Reglamento del SEIA.

*g.3. Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o*

No se modificará el área evaluada del proyecto original y no se generarán residuos sólidos y/o líquidos ni emisiones atmosféricas adicionales significativas a lo ya evaluado en el proyecto original.

Por lo tanto, no se modificarán sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto original.

*g.4. Las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente”.*

No se modificarán las medidas de mitigación, reparación y compensación del proyecto “**Infraestructura Energética Mejillones**”.

4. Que, conforme a lo anteriormente expuesto, es posible señalar que el Proyecto “**Actualización Operacional Proyecto Infraestructura Energética Mejillones**” **no constituye un cambio de consideración** al proyecto original referido en el numeral 1 de los Vistos de la presente Resolución, en los términos definidos en el artículo 2 letra g) del Reglamento del SEIA.

#### **RESUELVO:**

1. El proyecto “**Actualización Operacional Proyecto Infraestructura Energética Mejillones**” no debe ingresar al Sistema de Evaluación Ambiental, ya que no modifica



sustantivamente la extensión, magnitud y duración de los impactos ambientales de los proyectos originales, ya individualizados, según lo indicado en el Considerando 3 anterior y no reúne los requisitos contemplados en el artículo 10 de la Ley 19.300 y artículo 3 del Reglamento del SEIA. Esto, sin perjuicio de la observancia de las otras disposiciones que versen sobre la materia y del cumplimiento de la normativa ambiental vigente aplicable.

2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el señor Pablo Espinosa Aguirre, en representación de Engie Energía Chile S.A., cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.

3. El presente acto no es susceptible de modificar, aclarar, restringir o ampliar las RCA relacionadas con el proyecto o actividad original, ni tampoco tiene el mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación al mismo, sino tan solo determina que los cambios a que se refiere la consulta no deben ser sometidas necesariamente a evaluación de impacto ambiental, por no ser de consideración.

4. En contra de la presente resolución podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880.

#### ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE



**RAMÓN GUAJARDO PERINES**  
Director Regional  
Servicio de Evaluación Ambiental  
Región de Antofagasta

DUR/NMM/ERE/efe  
Distribución:

Atte. Señor Pablo Espinosa Aguirre. Dirección: Rómulo Peña 4008, Antofagasta; pablo.espinosa@engie.com  
C.c.

- Gobernación Marítima, Región de Antofagasta
- Ilustre Municipalidad de Mejillones
- Superintendencia del Medio Ambiente.
- Archivo SEA Antofagasta, ID Gdoc N° 21588/2019 PERTI-2019-3763